

Recurso nº 268/2025
Resolución nº 286/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. (BEADES en adelante), contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Contrato de servicios de representación procesal y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*” Expediente 15181/2025, licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP) en fecha 25 de junio de 2025 se publicó el Contrato de servicios de representación procesal y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, Expediente 15181/2025, y se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierta y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 279.494 euros y su plazo de duración será de 2 años prorrogables por otros dos años.

Segundo. - El 30 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la BEADES, solicitando la nulidad del requisito mínimo de solvencia técnica exigido en el pliego de cláusulas administrativas por entender que es restrictivo de la concurrencia.

El 7 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe al recurso, el órgano de contratación se allana a las pretensiones de BEADES solicitando a este Tribunal su estimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución sobre medidas provisionales (MMCC 086/2025) adoptado por este Tribunal el 7 de julio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Hay que destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación no consta la relación de licitadores que se hayan presentado al indicarse que el expediente está en fase de presentación de ofertas.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso si se atiende a los fundamentos del recurso dado que BEADES alega que se ve afectado por los criterios de solvencia técnica establecidos. En este sentido, impugna la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) al considerar que supone una restricción injustificada de la competencia.

Por todo ello consideramos que, en este concreto caso, el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el PCAP se publicó el 25 de junio de 2025 y el recurso se interpuso el día 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el PCAP, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

El objeto del recurso se centra en el apartado 12 del Anexo I del PCAP; *“Clasificación de empresa. Solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Adscripción de*

medios”, en concreto en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, requisitos mínimos de solvencia que exige realizar al menos 5 servicios prestados a Administraciones Públicas en el transcurso de los últimos 3 años que guarden relación con el objeto del contrato al que se licita, respecto a cada lote.

Alega el recurrente que esta exigencia supone una infracción formal del artículo 40.b de la LCSP al entender que el criterio establecido supone una causa de anulabilidad de derecho administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 en su letra b, que establece la causa de anulabilidad para todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, resaltando expresamente esta última afirmación, haber contratado previamente con cualquier administración.

Relaciona diferentes resoluciones de órganos que resuelven recursos especiales en materia de contratación en las que basa su alegación, indicando que, en las pocas ocasiones en que los Tribunales han aceptado la validez de este tipo de cláusulas, se exigía una justificación que en el presente caso no se encuentra y entiende, se ha realizado de manera genérica.

Definiendo lo que entiende es la finalidad de los requisitos de solvencia y su necesidad de estar justificados, considera que no queda explicado la forma de acreditación establecido, pero incide que el elemento de nulidad no sería esta cuestión, sino que el requisito se establezca respecto de la exigencia de que los destinatarios sean Administraciones Públicas.

En consecuencia, la recurrente solicita la nulidad de la citada cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares en base a la vulneración del artículo 40.b de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe emitido y a la vista del recurso interpuesto por BEADES, indica que ha realizado un análisis de los diferentes posicionamientos adoptados por los Tribunales en relación con la cuestión alegada en el recurso e informa que va a proceder a la modificación del PCAP, suprimiendo la referencia exigida respecto de que los servicios previos hayan sido prestados a Administraciones Públicas solicitando la estimación del recurso, y considerando el allanamiento del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama respecto de las alegaciones contenidas en el recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al fondo del recurso, la recurrente fundamenta su motivo de impugnación en la imposibilidad de presentar oferta al establecer como forma de acreditación de la solvencia técnica la exigencia de que los servicios a acreditar deban haber sido realizados a una Administración Pública.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar el recurso y que va a proceder a modificar el PCAP en ese aspecto.

Como manifestara este Tribunal ya en distintas resoluciones, como la Resolución nº 36 y 37/2025 de 27 de febrero de 2025: *“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”*

(artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

En cuanto al fondo del asunto este Tribunal ya se ha manifestado en anteriores ocasiones, así en la Resolución 458/2021 de 30 de septiembre, que refiere a otra anterior 341/2020 de 3 de diciembre se indica que tal y como preve el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Asimismo se recogen los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso y la proporcionalidad.

En estas resoluciones se recuerda que las condiciones de restricción y experiencia en el ámbito público y más aún al ámbito de determinadas administraciones públicas han sido desechadas como criterio de aptitud por los Tribunales Administrativos de Contratación, por las Juntas Consultivas y por la Jurisprudencia.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por BEADES anulando el apartado 12 del Anexo I del PCAP en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Contrato de servicios de representación procesal y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*” Expediente 15181/2025, licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama anulando el apartado 12 del Anexo I del PCAP en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional que ha regido esta licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 086/2024 adoptado por este Tribunal el 7 de julio de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL